

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

MALPICA DE TAJO

Por el pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de marzo de 2012, se aprobó provisionalmente la Ordenanza reguladora de la tasa por la realización de actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos, exponiéndose al público al objeto de que por los interesados puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, transcurridos los cuales, sin reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adquirirá el carácter de definitivo, en previsión de lo cual, se publica el texto íntegro de la mencionada Ordenanza:

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza jurídica.

En uso de las facultades concedida por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la realización de actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, de comprobación, verificación, investigación e inspección del ejercicio de actividades en el término municipal de Malpica de Tajo, sujetas a la obligación de presentar declaración responsable o solicitud de licencia de apertura, con el objeto de procurar que las mismas se adecuen a las disposiciones legales vigentes de aplicación.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la presentación de la declaración responsable o solicitud de licencia por el sujeto pasivo, como consecuencia de la actuación inspectora municipal o de la solicitud de cambio de titularidad de la licencia existente.

2.- No estarán sujetas a esta tasa las siguientes actividades:

a) Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente de titularidad pública, al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos.

b) Los quioscos para la venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio, que se regularán por la normativa municipal en vigor.

c) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regulará por la correspondiente Ordenanza municipal.

d) La realizada en puestos, barracas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

e) El ejercicio individual llevado a cabo por una sola persona física de actividades profesionales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda, si no se destina para su ejercicio más del 40 por 100 de la superficie útil de la misma.

f) Los aparcamientos en cocheras o garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil y los aparcamientos en superficie vinculados a actividades sujetas a licencia.

3.- No estarán sujetos a la tasa, con independencia del deber de comunicarlo a la Administración, las modificaciones en la denominación de una sociedad, los supuestos de fusión, absorción, escisión o transformación de sociedades, entendiéndose por transformación los cambios de una modalidad societaria a otra.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar y para la que se presente declaración responsable o solicitud de licencia de apertura, solicitantes del cambio de titularidad o, en su caso, los titulares de la actividad que se venga ejerciendo sin haberse presentado la declaración responsable o solicitado la licencia preceptiva.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de aplicación de Tratados Internacionales.

En tal caso los sujetos pasivos que se consideren con derecho a exención o bonificación, deberán solicitarlo por escrito, invocando la disposición legal o tratado aplicables.

Artículo 5.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, o se solicite el cambio de titularidad. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna declaración responsable o solicitud de licencia, momento en el cual se ingresará el importe de la liquidación que corresponda según la tarifa vigente.

2.- Se entenderá asimismo devengada la tasa, en caso de no haberse presentado declaración responsable o solicitado la correspondiente licencia, con ocasión del inicio de las actuaciones de inspección o comprobación municipales referentes a la actividad en ejercicio, al iniciarse así efectivamente la actividad administrativa conducente a determinar si la actividad en cuestión es o no autorizable o conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Liquidación de la tasa.

Una vez terminadas las actuaciones de control respecto a las declaraciones responsables presentadas, así como la tramitación para la concesión de la licencia de apertura, o cambio de titularidad, se practicará la liquidación definitiva de la tasa y deberá abonarse su importe cuyo pago se realizará en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 7.- Tarifas.

Los establecimientos con actividad sujeta a declaración responsable o licencia de apertura, tributarán por la cuota de tarifa reflejada en el siguiente cuadro:

Intervalo de aplicación (m2 superficie construida)	Tasa (euros)
Inferior o igual a 50	150
De 51 a 100	200
De 101 a 300	250
De 301 a 1.000	350
De 1.001 a 10.000	450
De 10.001 a 100.000	550
Superior a 100.000	650

Artículo 8.- Otras tarifas.

1.- Una vez calculada la tasa según la tabla anterior, la misma será corregida aplicando una reducción del 90 y del 30 por 100 respectivamente, a las cantidades que proporcionalmente correspondan a la superficie al aire libre destinada a la actividad y a la superficie construida cerrada al público destinada a almacenamiento, archivos o similares.

2.- Las ampliaciones de superficie se computarán por la diferencia entre las cuotas correspondientes a la superficie total resultante de la ampliación, y la inicialmente considerada, cuotas que se calcularán en ambos casos con referencia al momento en que se produce la declaración, solicitud o actuación de inspección.

3.- Las ampliaciones de actividad se computarán según la tarifa correspondiente con una reducción del 70 por 100 sobre la cantidad calculada.

4.- Las ampliaciones de actividad con ampliación de superficie se computarán:

La ampliación de superficie según el apartado 2.

La ampliación de actividad según el apartado 3, considerando toda la superficie (original mas ampliación).

5.- Las reformas de establecimientos que ya hubieran realizado declaración responsable u obtenido licencia de apertura sin cambio de uso, computarán a razón del 1 por 100 del presupuesto de ejecución material de la reforma.

6.- Los cambios de titularidad de los establecimientos que ya hubieran realizado declaración responsable u obtenido licencia de apertura, se computarán según la tarifa que le corresponda, con una reducción del 50 por 100 sobre la cantidad calculada. En caso de que mediante nuevo cambio de titular revierta la declaración responsable o licencia tramitada y concedida en anterior titular a éste mismo, no procederá exacción de la tasa siempre que en su momento hubiese abonado la tasa que le correspondía, y no hubiesen transcurrido cuatro años desde el devengo de aquella.

7.- Con independencia de todo lo anterior, se establece una tasa mínima por procedimiento de ejercicio de actividades mediante declaración responsable y licencia de apertura de establecimientos de acuerdo al importe mínimo referido en el artículo 7.

8.- Los expedientes de declaración responsable o licencia de apertura a nombre de entidades sin ánimo de lucro, que no tengan carácter comercial, así como aquellas que tengan cedidos con título legal locales o establecimientos municipales, tributarán por el 10 por 100 del importe mínimo referido en el artículo 7.

9.- Las oficinas y despachos profesionales de servicios mercantiles no sanitarios sujetos a declaración responsable que se encuentren ubicados en plantas superiores a la baja, tributarán por el 10 por 100 del importe mínimo referido en el artículo 7.

Artículo 9.-Desistimiento, renuncia y caducidad.

Si el interesado desistiese o renunciase a la declaración responsable presentada o a la tramitación de la licencia antes de que hubiere recaído informe de comprobación administrativa o técnica de las mismas, no se practicará liquidación de tasa alguna. En caso contrario, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos, como tasa de tramitación, el 15 por 100 de la que el correspondiere.

En aquellos casos en que, de conformidad con la legislación vigente y por causas imputables al interesado, se produzca la caducidad del expediente, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos, como tasa de tramitación, el 15 por 100 de la que le correspondiere.

Si en estos casos de desistimiento, renuncia o caducidad, la liquidación resultante fuese inferior al mínimo referido en el artículo 7, se aplicará dicha cantidad.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, el día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Malpica de Tajo 16 de marzo de 2012.- El Alcalde, Jesús Cedena Sánchez Cabezero.

N.º I.-2473